

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-403/2019

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS
MANCHA ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN
AVILÉS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: HEBER
XOLALPA GALICIA Y
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón,
como candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional¹ en el estado de Veracruz, en el
proceso extraordinario de la elección de integrantes del
referido Comité.

¹ En adelante podrá citarse como: "PAN".

Dicho actor controvierte la sentencia de dos de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-947/2019, la cual sobreseyó su demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E	24

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución de sobreseimiento del Tribunal local porque, en efecto, el medio de impugnación local fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, debido a que el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación local debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

² En adelante podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección extraordinaria.** El ocho de septiembre de dos mil diecinueve,³ se celebró la jornada electoral para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

2. **Cómputo estatal.** El nueve y diez de septiembre, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz realizó el cómputo estatal de la elección extraordinaria, arrojando los siguientes resultados:

Candidatos	Votos	Porcentaje (%)
Joaquín Rosendo Guzmán Avilés	9,686	52.31%
José de Jesús Mancha Alarcón	8,832	47.69%
Votos válidos	18,518	100.00%
Votos nulos	244	

3. **Medio de impugnación intrapartidario.** El doce de septiembre, el actor presentó juicio de inconformidad intrapartidario en contra de los resultados referidos de en parágrafo anterior. El cual fue radicado con la clave CJ/JIN/260/2019.

4. **Resolución de la Comisión de Justicia.** El cuatro de noviembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

³ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

PAN resolvió el medio de impugnación antes precisado en el sentido de confirmar los resultados electorales.

5. Ratificación de la elección. El mismo cuatro de noviembre, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias, mediante las cuales ratificó la elección extraordinaria de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal de Veracruz.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴ El once de noviembre, el actor impugnó la resolución CJ/JIN/260/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; dicho juicio fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-947/2019.

7. Sentencia del juicio ciudadano local. El dos de diciembre, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-947/2019, en el cual determinó sobreseer en el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto para ello.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El seis de diciembre, José de Jesús Mancha Alarcón presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional juicio para la protección de los

⁴ En adelante podrá citarse como: "juicio ciudadano local".

derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

9. Turno y requerimiento. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JDC-403/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes; asimismo, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

10. Recepción. El nueve y once de diciembre, la autoridad responsable hizo llegar a esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

11. Radicación y admisión. El doce de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del presente medio de impugnación.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente

para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección extraordinaria de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en la referida entidad; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inicio d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, incisos f) y g) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del

compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

17. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, el cual transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del siete de diciembre a la misma hora del diez de diciembre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.

18. Interés legítimo. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. Pues el tercero interesado pide que se confirme la sentencia impugnada, que sobreseyó el medio de impugnación local relacionado con la validez de la elección extraordinaria relativa a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, en la cual resultó electo presidente, mientras que el actor busca la revocación de esa sentencia.

20. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estima pertinentes.

23. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, ya que la resolución que se impugna se emitió el dos de diciembre, se notificó al actor el día siguiente,⁵ y la demanda se presentó el seis de diciembre, por lo que es inconcuso que se presentó oportunamente.

24. No pasa inadvertido, que el tercero interesado realiza diversas manifestaciones en cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda, refiriendo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad, sin embargo, tales manifestaciones, refieren a la presentación del juicio ciudadano local y no del presente juicio federal; además, tal como quedó establecido, la presentación del medio de impugnación federal en que se actúa se realizó de manera oportuna.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y quien se ostenta como candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

⁵ Como se desprende de la cedula y razón de notificación, visibles en las fojas 343 y 344 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal.

26. Además, también tuvo el carácter de parte en la instancia local y ahora combate la sentencia que sobreseyó su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

27. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Pues el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷ establece que las resoluciones que emita el Tribunal local serán definitivas.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos analizados, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

31. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción estudie el fondo de los agravios planteados.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ En adelante podrá citarse como: “Código Electoral local”.

32. La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio.

a) Incorrecta aplicación del cómputo para presentar el juicio ciudadano local

33. El actor señala que fue incorrecto que el Tribunal local estimara que la presentación de su demanda resultaba extemporánea, pues a su consideración la demanda fue oportuna atendiendo a lo señalado en el artículo 358 párrafo segundo y tercero del Código Electoral local, el cual prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarden relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, a excepción de los sábados y domingos.

34. Asimismo, manifiesta que el artículo 10 párrafo segundo de la *“Convocatoria para la elección extraordinaria de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 – al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 08 de septiembre de 2019”*,⁸ prevé que, a partir de la expedición y publicación de la referida convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computaran considerando los días y horas como hábiles.

⁸ En adelante podrá citarse únicamente como: “La Convocatoria”.

35. Sin embargo, el Tribunal local no tomó en consideración lo previsto en el artículo 11 de la propia Convocatoria, que estableció que las etapas que comprende el proceso para la elección extraordinaria de integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, y del cual se advierte que la etapa final era la ratificación de la elección. Por lo que, si el cuatro de noviembre, el Presidente Nacional emitió la providencia con relación a la ratificación de la elección referida y la entrega de constancia de Mayoría a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, de acuerdo a la resolución SG/174/2019, fue hasta ese momento que surtió efectos la disposición del artículo 10 de la Convocatoria y posterior a dicha etapa únicamente se debían contar los días y horas hábiles pues ya no estaba en curso ningún proceso electoral interno.

b) Falta de exhaustividad

36. El actor señala que el Tribunal local no analizó que de acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se estableció que las impugnaciones que se generen, con motivo del proceso de celebración de las asambleas municipales, estatales y nacional, serán resueltas conforme con lo establecido en los Estatutos Generales del Partido.

37. También señala que el artículo 89.5 de los Estatutos prevé que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la

Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Así, dicha disposición remite a su vez a un diverso ordenamiento específico para las reglas que apliquen en particular a las impugnaciones que se deriven de ese proceso interno, que en el caso, es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

38. Por otra parte, el actor refiere que el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

39. Así, el actor manifiesta que dicha norma partidaria establece dos métodos para el cómputo de plazos para las impugnaciones, uno en el que se descuentan sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, y otro en el que todas los días y horas se deben computar.

40. En ese sentido, el actor señala que el Tribunal local pasó inadvertido que por la etapa en que se encontraban, el medio de impugnación no guardaba relación con algún proceso electoral, por lo que debía descontarse del cómputo el sábado nueve y domingo diez de noviembre, pues los mismos resultan inhábiles al haber concluido el proceso de

elección de miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

41. En razón de lo anterior, el actor manifiesta que tomando en consideración la normativa interna del partido resulta evidente que la presentación de la demanda resultó oportuna, pues había concluido el proceso electivo, por lo que el plazo para la presentación de la demanda debió computarse contando solamente los días hábiles.

c) Contraste de criterios

42. En estima del actor, sus argumentos tampoco se contraponen con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2019 y en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, pues en el criterio sustentado por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-254/2019 ponderó que el medio de impugnación sometido a su consideración se había presentado de forma oportuna, dado que debían descontarse los días inhábiles porque el asunto no guardaba relación con algún proceso electoral.

43. Finalmente, señala que lo argumentado tampoco se contrapone con el criterio contenido de la jurisprudencia 18/2012, pues en el caso es claro que la normativa interna del PAN prevé en el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas que el plazo para la interposición del medio de impugnación se computaba contando solamente los días hábiles al no tratarse de procesos de

selección de candidaturas a cargos de elección popular federales o locales.

Metodología de estudio

44. Como se puede advertir, todos los agravios esgrimidos por el actor se encuentran encaminados a evidenciar el actuar inexacto del Tribunal local de haber sobreseído el juicio por la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado que consideró que todos los días y horas son válidos, cuando se trata de una elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

45. En razón de lo anterior, esta Sala Regional analizará de manera conjunta dichos planteamientos, en el entendido de que lo fundamental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de metodología que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

Postura de esta Sala Regional

46. Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, tal como se explica a continuación por lo siguiente.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

47. En primer lugar, porque contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local realizó correctamente el cómputo en cuanto a la presentación del juicio ciudadano local, para lo cual tomó en cuenta la normativa partidista, la legislación electoral local y aplicó correctamente los criterios sustentados por la Sala Superior.

48. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local consideró que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto en el Código Electoral local y, en consecuencia, debía sobreseerse.

49. Lo anterior, porque de las constancias del expediente advirtió que, en la cédula de notificación del cinco de noviembre, consta que la resolución intrapartidista CJ/JIN/260/2019, le fue notificada al actor de forma personal en esa data, dada la comparecencia del representante del actor en las oficinas del órgano partidista responsable; y se razonó que esta situación se encontraba expresamente reconocida por el actor.

50. En tales condiciones, la autoridad responsable consideró que el plazo del actor para presentar el medio de impugnación inició a partir de que la notificación surtió efectos, motivo por el cual, el actor tenía hasta el nueve de noviembre para impugnar la resolución intrapartidista.

51. En concepto del Tribunal local, el cómputo del plazo fue acorde con lo señalado en el artículo 10 de la Convocatoria,

donde se estableció que a partir de su expedición y publicación todos los plazos y términos relacionados con la misma se computarían considerando todos los días y horas como hábiles, ello concatenado con lo dispuesto en el artículo 59 de la propia convocatoria en relación con el artículo 1, apartado III, 4 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas del partido político.

52. Es decir, el Tribunal local estimó que cuando se controvertan en vía jurisdiccional asuntos relacionados con la elección de cargos partidistas, debía aplicarse la regla consistente en que el cómputo de los plazos debe realizarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, con la finalidad de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, tanto los intrapartidistas, como los constitucionales, al considerar que son actos provenientes de procesos de elección.

53. Para lo anterior, la autoridad responsable citó los criterios del recurso de reconsideración SUP-REC-382/2019 y la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, los cuales refieren que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlo, todos los días y horas como hábiles.

54. Motivo por el cual, el análisis del Tribunal local concluyó que el plazo para presentar el medio de impugnación feneció el nueve de noviembre, y si el medio de impugnación fue presentado el once de noviembre, fue notoriamente

extemporáneo y debía sobreseerse, esto, en términos de los artículos 378, fracción IV, en relación con el 358 del Código Electoral local.

55. Ahora bien, en esta instancia federal, el actor alega que el Tribunal local no tomó en cuenta que el proceso concluyó el cuatro de noviembre, con la emisión de las providencias por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN que ratificó los resultados de la elección extraordinaria de integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, las cuales, atendiendo a la convocatoria era la etapa con la que daba por concluido el proceso.¹⁰

56. No obstante, lo errado de la premisa del actor consiste en considerar que el proceso culminó con la emisión de las providencias, cuando lo cierto es que la etapa de validez de una elección comprende también las impugnaciones intrapartidistas y jurisdiccionales que se presentan en contra de tal determinación.

¹⁰ Convocatoria consultable en: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/08/SG_106_2019-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-VERACRUZ.pdf misma que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

57. Pues si bien, la Convocatoria señala en su artículo 11 inciso l), que:

Artículo 11. EL proceso para la Elección Extraordinaria de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, comprende las siguientes etapas:

...

- l) **Ratificación de la elección:** Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO al CEN. **Una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto ante la instancia intrapartidista o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno**, el CEN ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

*El resaltado es propio de esta Sala.

58. De dicha disposición se advierte que tendrá que ser desahogada una cadena impugnativa derivada de la elección en cuestión y si bien, sólo advierte de una instancia intrapartidista, atendiendo a una interpretación sistemática del sistema de medios de impugnación, también tendrá que cumplirse con las instancias jurisdiccionales locales y federales en caso de ser recurridos los resultados de la elección.

59. Lo anterior, pues el partido no puede prever de voluntad propia que en las cadenas impugnativas locales y federales también deben ser contemplados todos los días y horas como hábiles, pues ello implicaría una invasión de competencias en razón de la cual no se estaría haciendo palpable el respeto de éstas, pues el partido tiene acotadas

sus facultades atendiendo a su vida interna y en pleno respeto al federalismo judicial.

60. Es por ello, que no se podría tener por terminado el proceso electoral interno del PAN en Veracruz con la simple emisión de las providencias, dado que aún existe una cadena impugnativa por desahogar, por lo que dicho proceso concluye hasta que los órganos jurisdiccionales locales o federales resuelven el último medio de impugnación, en virtud de que las ejecutorias que emiten estos órganos son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.

61. En consonancia a lo anterior, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹¹

62. En ese sentido, la determinación del Tribunal local fue ajustada a derecho, pues los medios de impugnación que guarden relación con los procesos de elección, incluso los intrapartidistas, deben presentarse oportunamente tomando como base que todos los días y horas son hábiles.

63. El actor también manifiesta que sus argumentos tampoco se contraponen con lo resuelto por la Sala Superior en el

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JDC-403/2019

SUP-CDC-5/2019, SUP-REC-382/2019 y SG-JDC-254/2019, con lo cual, trata de razonar que estos precedentes tienen un criterio diverso al cómo los aplicó el Tribunal local.

64. Ahora, el criterio sustentado por la Sala Guadalajara al resolver el SG-JDC-254/2019, no puede servir como criterio orientador en el presente asunto, puesto que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019 la Sala Superior razonó que la Sala Guadalajara incurrió en falta de observancia y de aplicación de la jurisprudencia 18/2012, lo que arrojó una conclusión distinta a la que se empleó en el SUP-REC-382/2019¹² y SM-JDC-207/2019 de la Sala Monterrey.

65. Por lo que respecta a la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, si bien, la Sala Superior declaró la inexistencia de la misma, estimó que la forma de computar el plazo para la presentación de impugnaciones se resuelve a partir de la aplicación de la jurisprudencia 18/2012, la cual sirvió como base para resolver los asuntos emitidos por la Sala Monterrey y Superior ya antes citados.

66. Además, precisó que la aplicación de la referida jurisprudencia no es sólo para supuestos del Partido de la Revolución Democrática —puesto que de dicha normativa

¹²Criterio que fue uno de los denunciados por su posible contradicción entre lo sustentado en ella, Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-207/2019 con relación al juicio SG-JDC-254/2019 de la Sala Regional Guadalajara, ya que dichas sentencias se relacionaron con la forma de computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación relativos a los procesos internos de renovación de dirigencias del PAN.

interna de ese partido dio origen a la jurisprudencia referida— sino que también era aplicable para resolver controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos.

67. Por su parte, en el criterio sostenido al resolver el SUP-REC-382/2019 estimó —al igual que en la contradicción de criterios antes referida— que en relación con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, si en la convocatoria para tal efecto se disponía que a partir de la expedición y publicación de dicha convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con ésta, se computarían considerando todos los días y horas como hábiles y si se estaba impugnando una determinación vinculada al proceso de elección de la dirigencia estatal del PAN, era inconcuso que en el cómputo de los términos para promover el respectivo medio de impugnación que se estimara pertinente, debía tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.

68. Además, agregó que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual era aplicable, inclusive, en la instancia jurisdiccional federal.

69. En ese sentido, si ahora el acto cuestionado ante el Tribunal local —resolución CJ/JIN/260/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN— se encuentra relacionado con la elección extraordinaria de

integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y en la Convocatoria expedida para tal efecto se señaló expresamente que para la presentación de los medios de impugnación debían considerarse solo los días hábiles y dado que aún está pendiente la cadena impugnativa constitucionalmente prevista, resulta correcto lo razonado por la autoridad responsable, pues el proceso electivo aún no concluye.

70. Ahora bien, el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas, que refiere el actor tampoco le sería aplicable, pues el mismo sólo contempla a los candidatos a cargos municipales, diputaciones locales, federales, integrantes del senado, gubernaturas y titular de la presidencia de la República, y aún en el mejor de los supuestos que le fuera aplicable dicha disposición, atendiendo a lo que se razonó en el SUP-REC-382/2019, si en la convocatoria se señaló que todos los días y horas se contabilizaban como hábiles es la regla que tendría que aplicarse a este caso en particular.

71. Ello es así, pues el actor está cuestionando un acto relacionado con el proceso electoral extraordinario para la renovación de la dirigencia del PAN en Veracruz, que es el resultado del cómputo estatal.

72. En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA**

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”,¹³ la cual señala que si la normatividad específica para ciertos actos de la materia (diferente a los procesos constitucionales electorales) establece la contabilización para cualquier actuación de días y horas inhábiles, deberá sujetarse a dicha regla, tanto las etapas sustantivas como procesales, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

73. Cabe precisar que dicha jurisprudencia al igual que todas las emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son de carácter obligatorio atendiendo al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y si bien las Salas Regionales están obligadas a atenderlas en — asuntos sustancialmente iguales—, cuando en el desempeño de su función jurisdiccional adviertan que no aplica el criterio obligatorio, al no ser el caso similar, pueden argumentar las razones por las cuales la jurisprudencia no es aplicable, sin que ello se considere propiamente una inaplicación en contravención del principio de igualdad y seguridad jurídica.¹⁴

74. Sin embargo, en el presente asunto la jurisprudencia 18/2012 resulta aplicable, pues se trata de asuntos de la misma naturaleza jurídica por lo que esta Sala Regional está obligada a resolver con apego a ella.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁴ Véase la sentencia recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

75. Así, de todo lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local estimó correctamente la extemporaneidad en la presentación de la demanda local.

76. Es por ello que no **le asiste la razón** al actor, y sus agravios son infundados.

77. En ese contexto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

78. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-947/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente; **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SX-JDC-403/2019

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ